

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos.  
Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán,  
por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

## LA PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD

Emilio MAUS RATZ\*

Siendo el objeto de todo Gobierno el amparo y protección del individuo... el primer requisito que debe llenar la Constitución Política, tiene que ser la protección... a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan... como constitutivas de la personalidad del hombre. Por esta razón, lo primero que debe hacer la Constitución Política de un pueblo, es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana.

Exposición de motivos,  
Constitución de 1917<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Historia constitucional y legislativa.* III. *Relación del párrafo cuarto con los otros párrafos del artículo 1o. constitucional.* IV. *Relación del párrafo 4o. con otras disposiciones constitucionales.* V. *Bloque de constitucionalidad.* VI. *Concepto de esclavitud.* VII. *¿Un derecho como cualquier otro? Naturaleza de la prohibición de la esclavitud como derecho humano.* VIII. *Conclusión.*

### I. INTRODUCCIÓN

La prohibición de la esclavitud, consagrada en el cuarto párrafo del artículo 1o. constitucional, constituye uno de los pilares fundacionales del Estado

---

\* Profesor-investigador de la Universidad Panamericana y director de la Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos.

<sup>1</sup> *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, 1o. de diciembre de 1916.

mexicano. Desde la conquista hasta nuestros días, el clamor por la libertad ha estado presente en el debate público. Esta disposición recoge siglos de historia jurídica, social, cultural y política. Si bien su antecedente más próximo es el artículo 2o. de la misma Constitución de 1917, su texto permanece prácticamente intacto desde su antecesor en la Constitución de 1857. Sin embargo, esta disposición tan breve se vincula, a la vez, con los debates constitucionales del siglo XIX, las Cortes de Cádiz, la lucha por la Independencia, el México virreinal, las discusiones teológicas y jurídicas (Vasco de Quiroga, Las Casas, Vitoria) posteriores a la conquista, y un sinfín de ordenanzas reales y decretos.

La prohibición de la esclavitud pudiera parecer un tema del pasado. Sin embargo, resulta profundamente actual. Diversas formas contemporáneas de explotación, de restricciones a la libertad personal y comercio —mercantilización— de seres humanos tienen plena vigencia en México y en el mundo. Por ello, la disposición en comento se inserta en la discusión actual sobre el combate a la trata de personas y las formas contemporáneas de esclavitud, que han dado pie a un importante cuerpo normativo de carácter convencional —integrado por innumerables tratados internacionales—, que abarca, además, la prohibición de la servidumbre y prácticas análogas a la esclavitud, de los trabajos forzados, de la explotación de la prostitución ajena, y otras formas de explotación sexual, de las peores formas de trabajo infantil, la prostitución infantil, la venta de niños y su utilización en la pornografía, entre otras.

Este derecho fundamental —el derecho a no ser sometido a esclavitud— ha sido reconocido por varios de nuestros textos constitucionales, y fue refrendado y actualizado mediante la reforma en materia de derechos humanos de 2011. Este nuevo acto legislativo no constituye una mera inercia normativa; más bien, viene a respaldar los esfuerzos internacionales para hacer frente a nuevas formas de esclavitud y actualizar el contenido normativo de esta norma iusfundamental.

Si bien el rechazo jurídico a la esclavitud y la trata de esclavos es hoy en día constante y unánime, la realidad muestra que diversas formas de explotación del hombre por el hombre siguen estando presentes en México y en el mundo.<sup>2</sup> En este capítulo se analizará el pasado, el presente y el futuro de esta disposición. Tras un breve repaso de su evolución histórica, se hará énfasis en la actualidad de esta disposición, destacando algunas formas contemporáneas de esclavitud, y se abordarán algunos de los retos que

---

<sup>2</sup> Véase, a modo de ejemplo, International Labor Office, *ILO 2012 Global Estimate of Forced Labour*, Suiza, 2012; United States Department of State, *Trafficking in Persons Report*; Walk Free Foundation, *Global Slavery Index 2016*, *passim*.

habrá de enfrentar el Estado mexicano en un futuro próximo. Asimismo, se analizarán los principales tratados internacionales en la materia, los cuales, junto con el artículo 1o., párrafo cuarto, de la Constitución, forman parte del *bloque de constitucionalidad* relacionado con esta disposición.

## II. HISTORIA CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVA

La esclavitud es prácticamente tan antigua como la humanidad misma; se ha desarrollado en distintas culturas, regiones y contextos.<sup>3</sup> Como institución jurídica —es decir, como práctica reconocida, avalada y reglamentada por el Estado—, estuvo presente en la Nueva España desde la conquista hasta la primera mitad del siglo XIX, época en que cristalizó el ímpetu abolicionista. Sin embargo, su proscripción desde el punto de vista normativo no significó su erradicación práctica.<sup>4</sup>

Frecuentemente se cita como fecha de la abolición de la esclavitud en México el bando de Hidalgo del 6 de diciembre de 1810. Sin duda, esta solemne declaración tiene un papel relevante, y fungió como faro orientador en los esfuerzos constitucionales del siglo XIX. Sin embargo, al mirar con detenimiento, se advierte que el tema jurídico es mucho más amplio y complejo de lo que pareciera a simple vista, y de lo que ha mostrado la historiografía oficial. A lo largo de la historia nacional se han emitido diversos pronunciamientos relacionados con la abolición de la esclavitud,

---

<sup>3</sup> Si bien la esclavitud existió desde tiempos muy antiguos, la utilización de mano de obra esclava para la producción industrial o mercantil data de los siglos inmediatamente anteriores a la era cristiana, particularmente en las ciudades-Estado griegas y el Imperio Romano. Más tarde, en los inicios de la Edad Media, surge una forma de trabajo semiservil. En cambio, en el mundo islámico la esclavitud adquiere gran relevancia como factor de producción. La expansión del islam en África permitió el desarrollo de un importante tráfico internacional de esclavos. Tras las primeras cruzadas, varios europeos comenzaron a involucrarse en el tráfico de personas, muchas de ellas de origen eslavo, de donde surgió el término “esclavo”. Las incursiones portuguesas en el África subsahariana a inicios del siglo XV propiciaron un nuevo desarrollo de la esclavitud. El descubrimiento de América y el auge de la industria azucarera, aunado a la dificultad de echar mano de los nativos para la producción, así como a la desaparición de indios caribes en las primeras islas americanas, abrió la puerta a la exportación de esclavos africanos a territorios americanos. Más tarde comenzarían a involucrarse también esclavistas españoles, italianos e ingleses, iniciando una práctica comercial que duraría tres siglos. Véase Klein, Herbert S. y Vinson III, Ben, *Historia mínima de la esclavitud en América Latina y el Caribe*, México, El Colegio de México, 2013, pp. 15-30.

<sup>4</sup> Bales, Kevin, “Slavery in its Contemporary Manifestations”, en Allain, Jean (comp.), *The Legal Understanding of Slavery. From the Historical to the Contemporary*, Oxford University Press, 2012.

en distintos momentos, en distintas circunstancias y con distintos efectos y alcances.<sup>5</sup>

### 1. *México prehispánico*

En el México prehispánico, diversos pueblos originarios practicaban cierto tipo de esclavitud, más parecida a una obligación temporal de prestar servicios personales —en cumplimiento de una pena o para el pago de una deuda— que a la posibilidad de ejercer actos de dominio sobre la persona sujeta a dicho régimen. No corresponde al presente estudio profundizar en ese tema; baste señalar que aun cuando no resulta factible determinar —siquiera de modo aproximado— el número, hubo una gran cantidad de esclavos.<sup>6</sup> Sin embargo, la naturaleza, características y condiciones de la esclavitud prehispánica, así como el régimen jurídico y los derechos de las personas sujetas a ésta, difieren ampliamente de la institución española, por lo que resulta inapropiado equipararlas.<sup>7</sup> Sin embargo, durante décadas esta servidumbre indígena fue utilizada como argumento de los conquistadores para justificar la esclavitud en la Nueva España. Ello se debe a que la Corona española prohibió —en términos generales— reducir a los indios a esclavitud; sin embargo, durante algunas décadas se toleró que los españoles pudieran comprar esclavos indios a los caciques.

### 2. *Conquista y virreinato*

El problema jurídico en torno a la esclavitud en la Nueva España se refiere, ante todo, a la práctica introducida por los españoles. De manera bastante temprana, la Corona española emitió una cédula real, firmada el 20 de junio de 1500, que condenaba las actividades esclavistas desplegadas por Colón y prohibía la esclavitud de los naturales, y declaraba que los indios debían ser considerados, jurídicamente, como vasallos libres de la Corona de Castilla, equiparándolos jurídicamente a los españoles.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Olveda Legaspi, Jaime, “La abolición de la esclavitud en México, 1810-1917”, *Signos Históricos*, núm. 29, enero-junio de 2013, p. 11.

<sup>6</sup> Bosch García, Carlos, *La esclavitud prehispánica entre los aztecas*, México, El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, 1944, *passim*.

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 21 y ss.

<sup>8</sup> Ots Capdequí, José María, *El Estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1965, p. 26.

Sin embargo, ello no fue obstáculo para que algunos colonos y conquistadores españoles recurrieran a la esclavitud de los indios, como habían hecho en las Antillas, ya fuera al amparo de la doctrina de la “guerra justa” o a la compra (“rescate”) de esclavos a los caciques y señores indios.<sup>9</sup> Posteriormente, una instrucción de la Corona a Hernán Cortés, fechada el 26 de junio de 1523, autorizó reducir a esclavitud a los indios si se mantenían en rebeldía. La Corona era consciente de la necesidad de proteger a los indios, y procuró —sin mucho éxito— impedir que los españoles los provocaran, a fin de someterlos a servidumbre bajo pretexto de guerra justa.<sup>10</sup>

De ahí derivaron innumerables abusos, y ello dio pie a un debate filosófico, teológico y jurídico, que se desarrolló en ambos lados del Atlántico durante la primera mitad del siglo XVI; durante este tiempo, se expidieron diversos decretos y ordenanzas, unas veces prohibiendo, otras autorizando la esclavitud de los indios. Así, el 2 de agosto de 1530 se emitió una real cédula del emperador don Carlos,<sup>11</sup> por la que se prohibía hacer esclavos a los indios, ya fuera como botín de guerra —incluso “justa”— o mediante la figura del *rescate*, por el que algunos españoles compraban esclavos a los caciques indios, con el pretexto de liberarlos, sin que luego lo hicieran.<sup>12</sup> Más tarde, el 20 de febrero de 1534, se emitió una real cédula que autorizó nuevamente la esclavitud.<sup>13</sup>

Esta situación persistió hasta 1542. El 20 de noviembre de ese año, el rey Carlos I promulgó las Leyes Nuevas, que prohibieron la esclavitud de los indios, ordenaron que todos quedaran libres y fueran puestos bajo la protección de la Corona, y prohibieron también la práctica del rescate.<sup>14</sup> Posteriormente, a fin de dar eficacia a lo dispuesto en las Leyes Nuevas, el 3 de septiembre de 1543 se dictó una provisión para todas las Indias, que ordenaba [q]ue nadie ose hacer esclavos indios so pena de muerte y pérdida de todos sus bienes.<sup>15</sup>

<sup>9</sup> Zavala, Silvio, *Los esclavos indios en Nueva España*, México, El Colegio Nacional, 1968, cit. por León-Portilla, Miguel, *Historia Mexicana*, vol. 19, núm. 1 (73), julio-septiembre de 1969, p. 145.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 147.

<sup>11</sup> León Pinelo, Antonio de, *Recopilación de las indias*, edición y estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella, México, Miguel Ángel Porrúa, 1992, t. II, pp. 1873 y ss.

<sup>12</sup> Arce Gargollo, Pablo, *Biografía y guía bibliográfica. Vasco de Quiroga: jurista con mentalidad secular*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2007, p. 56 y ss.

<sup>13</sup> *Ibidem*. Véase también Zavala, Silvio, *op. cit.*, p. 148.

<sup>14</sup> Nuevas Leyes y Ordenanzas, del 20 noviembre 1542. Véase García Añoveros, Jesús María, “Carlos V y la abolición de la esclavitud de los indios. Causas, evolución y circunstancias”, *Revista de Indias*, vol. LX, núm. 218, 2000, pp. 73 y ss.

<sup>15</sup> García Añoveros, Jesús María, *op. cit.*, p. 74.

De este modo, la cuestión quedó aparentemente zanjada, al menos respecto de la esclavitud de los indios, que fue prohibida definitiva y tajantemente; asimismo, se ordenó su libertad, y éstos quedaron bajo la protección de la Corona española. Existen dudas respecto de la eficacia y celeridad de su implementación, como evidencian diversas provisiones, cartas e instrucciones posteriores,<sup>16</sup> pero ciertamente las Leyes Nuevas tuvieron un impacto significativo y constituyeron un parteaguas en la controvertida cuestión sobre la esclavitud de los indios. Por otra parte, las leyes no resolvieron el tema de la esclavitud de negros y mulatos, que persistió durante el virreinato.

### 3. *Primeras declaraciones e independencia*

La abolición de la esclavitud fue uno de los principios fundamentales de la lucha de Independencia,<sup>17</sup> y, precisamente en el siglo XIX, se reabrió el debate sobre la libertad de los esclavos, reforzado por las ideas de la Ilustración y los planteamientos de libertad, igualdad y fraternidad, así como los movimientos abolicionistas en el Reino Unido.<sup>18</sup> Para entonces, habían transcurrido casi tres siglos desde la prohibición de la esclavitud de los naturales, por lo que quienes aún tenían la condición jurídica de esclavos eran negros y mulatos, no los indios.<sup>19</sup> No existen cifras precisas acerca del número de esclavos presentes en el virreinato de la Nueva España al inicio de la Independencia, aunque ha llegado a estimarse en diez mil, en una población total de seis millones.<sup>20</sup> Sin embargo, la vehemencia e insistencia con que los insurgentes abordan el tema hace pensar que no se trataba de una situación meramente marginal.

Entre las distintas declaraciones relativas a la esclavitud cabe resaltar el *Primer Bando de Hidalgo aboliendo la esclavitud, publicado en la ciudad de Valladolid el 19 de octubre de 1810 por el intendente Anzorena*, en “puntual cumplimiento de las

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. 74-76.

<sup>17</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *La abolición de la esclavitud en México*, México, Universidad Panamericana, 2015, p. 250.

<sup>18</sup> Ya en las Cortes de Cádiz se advierte la influencia de la Corona británica por boca del diputado Argüelles, quien propuso abolir el tráfico esclavista haciendo referencia también al decreto inglés sobre la abolición del comercio de esclavos. Arenal Fenochio, Jaime del, “La utopía de la libertad: la esclavitud en las primeras declaraciones mexicanas de derechos humanos”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 6, 1994, p. 9.

<sup>19</sup> Olveda Legaspi, Jaime, *op. cit.*, p. 11.

<sup>20</sup> Helg, Aline, *Plus jamais esclaves! De l'insoumission à la révolte, le grand récit d'une émancipation (1492-1838)*, París, La Découverte, 2016, pp. 264 y ss. Véase también Olveda Legaspi, Jaime, *op. cit.*, p. 11.

sabias y piadosas disposiciones del Excmo. Sr. capitán general de la nación Americana, doctor don Miguel Hidalgo y Costilla”, del tenor siguiente:<sup>21</sup>

[P]revengo a todos los dueños de esclavos y esclavas, que luego inmediatamente que llegue a su noticia esta plausible superior orden, los pongan en libertad, otorgándoles las necesarias Escrituras de Alahorria con las inserciones acostumbradas, para que puedan tratar y contratar, comparecer en juicio, otorgar testamentos, codicilos y ejecutar las demás cosas que ejecutan y hacen las personas libres; y no lo haciendo así los citados dueños de esclavos y esclavas, sufrirán irremisiblemente la pena capital, confiscación de todos sus bienes. Bajo la misma que igualmente se impone, no comprarán en lo sucesivo ni venderán esclavo alguno, ni los escribanos, ya sean del número o reales, extenderán escrituras concernientes a este género de contratos, pena de suspensión de oficio y confiscación de bienes, por no exigirlo la humanidad ni dictarlo la misericordia.

Diversos aspectos llaman la atención. En primer lugar, el bando está dirigido a sujetos particulares. La liberación ordenada es absoluta e incondicional, a diferencia de lo sucedido en otras latitudes, en donde se condicionaba la libertad de los esclavos a su integración a los ejércitos liberacionistas.<sup>22</sup> Las obligaciones de los dueños, tanto de esclavos como esclavas, consistían en una doble acción: poner en libertad y entregar las correspondientes escrituras de alahorria,<sup>23</sup> que les permitieran comparecer como sujetos libres en operaciones jurídicas. El bando no preveía indemnización alguna; de igual modo, imponía sanciones de confiscación y suspensión de su oficio a los escribanos que autorizaran escrituras de compraventa de esclavos. La gravedad de las penas es también reflejo del alto valor que Hidalgo reconocía a la libertad, al grado de sancionar con pena capital y confiscación de todos los bienes a quienes se negaran a cumplir lo ordenado, es decir, por retener en esclavitud o por la compraventa de esclavos. Si bien el bando carecía de validez formal, es muy probable que haya surtido efectos en algunas regiones, particularmente en zonas ocupadas por los insurgentes; así, es posible que dueños de esclavos los hayan liberado, a fin de evitar la pena capital, y que haya disminuido significativamente la compraventa

<sup>21</sup> *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, vol. I, *Historia constitucional*, 9a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2016, p. 93.

<sup>22</sup> Tal fue el caso de la proclamación de lord Dunmore para Estados Unidos en 1775, la de revolucionarios franceses en las Antillas en 1793, o de los independentistas de Venezuela o Río de la Plata; Helg, Aline, *op. cit.*, p. 265.

<sup>23</sup> La expresión deriva de “libertad” en árabe; véase Helg, Aline, *op. cit.*, p. 264.

de esclavos, ante el riesgo de perderlos.<sup>24</sup> Por otra parte, no puede descartarse que tales sanciones se hayan aplicado efectivamente.

Al bando de octubre siguieron otras proclamaciones, en su mayoría menos detalladas, como el Plan del Gobierno Americano entregado por Hidalgo a Morelos y expedido por éste, del 16 de noviembre de 1810,<sup>25</sup> los Elementos Constitucionales, circulados por el señor Rayón, del 30 de abril de 1812, que establecen en el punto 24 que “queda enteramente proscrita la esclavitud”;<sup>26</sup> los Sentimientos de la Nación, del 14 de septiembre de 1813, dictados por Morelos, así como su decreto sobre la abolición de la esclavitud, del 5 de octubre de 1813.

#### 4. *Primeras Constituciones*

A pesar de las proclamaciones reseñadas anteriormente, la abolición de la esclavitud tardó en materializarse jurídicamente. Poco después de iniciada la Independencia, tuvieron lugar las Cortes de Cádiz. Durante los debates, se abordó ampliamente el tema de la esclavitud, y hubo una participación significativa de diputados americanos.<sup>27</sup>

En las Cortes tuvo una destacada participación un eclesiástico tlaxcalteca, José Miguel Guridi y Alcocer, quien planteó la abolición absoluta del comercio de esclavos, *bajo la pena de nulidad del acto y pérdida del precio exhibido por el esclavo, el que quedará libre*. Plantea, además, una elaborada propuesta para mejorar la condición de los esclavos; si bien los esclavos actuales *permanecerán en su condición servil, bien que aliviada*; así, *serán tratados del mismo modo que los criados libres*, con la salvedad de que no podrán cambiar de amo y *ganarán salario proporcionado a su trabajo y aptitud*. Además, el esclavo podrá comprar su libertad, pagando al dueño su precio, sin que éste pueda oponerse; si el estado físico del esclavo se ha deteriorado, se reducirá proporcionalmente el precio que el esclavo deba pagar por su libertad (en cambio, si aumenta su valor, no aumentará el precio). Se establece también la *libertad de vientre*, es decir, que los hijos de los esclavos nacerán libres. Finalmente, si el esclavo queda

<sup>24</sup> Olveda Legaspi, Jaime, *op. cit.*, pp. 15 y ss.

<sup>25</sup> *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, vol. I, *Historia constitucional*, 9a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2016, p. 87.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 158.

<sup>27</sup> Galván Rodríguez, Eduardo, “La abolición de la esclavitud en el Imperio español: debates entre las dos orillas (México y Cádiz, 1810-1815)”, *XXI Coloquio de Historia Canario-Americana (2014)*, Las Palmas de Gran Canaria, 2016, XXI-026, p. 2.



incapacitado para trabajar, sea por enfermedad o vejez, el dueño tiene obligación de mantenerlo durante la inhabilidad.<sup>28</sup>

En esta materia, sin embargo, no se logró consenso, por lo que, al final, la Constitución de 1812 omitió pronunciarse sobre el tema. Prácticamente la misma suerte corrió la discusión sobre el tema de la esclavitud en el Congreso Constituyente, que culminaría con la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 4 de octubre de 1824, la primera del México independiente. Ésta tampoco se pronunciará sobre el tema de la esclavitud, no obstante que en el Congreso Constituyente se habían aprobado diversas medidas tendentes a prohibir el comercio de esclavos, así como a la destacada participación, como diputado constituyente, de Guridi y Alcocer.<sup>29</sup> Sin embargo, puede afirmarse que las discusiones y argumentos vertidos en Cádiz darían fruto posteriormente. Así, algunas de las ideas planteadas en Cádiz fueron recogidas en Constituciones estatales promulgadas entre 1824 y 1827,<sup>30</sup> como se verá a continuación.

### 5. *Constituciones estatales*

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, primera del México independiente, guardó silencio sobre el tema de la esclavitud. Sin embargo, el artículo 161, fracción II, dispuso la obligación de cada uno de los estados, de publicar su Constitución, leyes y decretos. En cumplimiento de ello, los estados de la Federación, al promulgar sus respectivas Constituciones, sí hicieron referencia —en su mayoría— al tema de la esclavitud, y llevaron a cabo distintos esfuerzos por suprimirla. A pesar de las diferencias entre unas y otras, pueden agruparse en tres categorías.

El primer grupo se integra por estados como Jalisco,<sup>31</sup> Michoacán,<sup>32</sup> Querétaro<sup>33</sup> o el Estado de Occidente<sup>34</sup> (hoy Sonora y Sinaloa), que prohibieron absolutamente la esclavitud en todo su territorio. Algunos de ellos

<sup>28</sup> Galván Rodríguez, Eduardo, *op. cit.*, p. 5, y Arenal Fenochio, Jaime del, *op. cit.*, pp. 9 y ss.

<sup>29</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Una historia constitucional de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, t. I, pp. 281, 354-366.

<sup>30</sup> Arenal Fenochio, Jaime del, *op. cit.*, pp. 9 y ss.

<sup>31</sup> Constitución de Jalisco, 18 de noviembre de 1824, artículo 8o.

<sup>32</sup> Constitución del estado de Michoacán, 19 de julio de 1825, artículos 12-14.

<sup>33</sup> Constitución Política del Estado Libre de Querétaro, 12 de agosto de 1825, artículo 7o.

<sup>34</sup> Constitución Política del Estado Libre de Occidente, 13 de octubre de 1825, artículos 4o. y 5o.

ordenaron la libertad de los esclavos, ya fuera directamente, como Nuevo León,<sup>35</sup> Durango<sup>36</sup> y el Estado de Occidente, o mediante acto o ley posterior, como Oaxaca,<sup>37</sup> Querétaro y Chihuahua,<sup>38</sup> las Constituciones de algunos estados dispusieron otorgar una indemnización; fue el caso de Oaxaca, Chiapas,<sup>39</sup> Estado de Occidente y Michoacán (en este último, “si la exigieren los dueños”).

En el segundo grupo había estados que únicamente prohibieron el comercio, como Zacatecas,<sup>40</sup> o la introducción de esclavos en su territorio, ya fuera inmediatamente, como en el caso de Tabasco,<sup>41</sup> Yucatán,<sup>42</sup> Puebla<sup>43</sup> y Estado de México,<sup>44</sup> o transcurrido cierto tiempo, como fue el caso del estado de Coahuila y Texas,<sup>45</sup> posiblemente influenciado por la práctica esclavista del sur de Estados Unidos. Las Constituciones de diversos estados dispusieron, a la vez, que serían libres las personas nacidas en el territorio del estado —*nadie nace esclavo*—, como Veracruz,<sup>46</sup> Chihuahua, Puebla, Estado de México y Coahuila y Texas, o declarando libres a los hijos que nacieran de los que actualmente existen en él (Oaxaca, Tabasco, Yucatán, Veracruz).

Finalmente, en el tercer grupo se encuentran los estados de Tamaulipas,<sup>47</sup> Guanajuato<sup>48</sup> y San Luis Potosí,<sup>49</sup> que omitieron pronunciarse sobre la esclavitud, avalando la situación prevaleciente hasta ese momento.

Para el primer grupo, la prohibición absoluta de la esclavitud implicó, necesariamente, la prohibición del comercio e introducción de esclavos (en algún caso, se decretó la manumisión inmediata de aquellos esclavos que ingresaran al territorio), así como la libertad de los nacidos en el estado (en algunos casos, declarado explícitamente; en otros, se omitió, probablemente por considerarse redundante). En cambio, para el segundo grupo, el efecto

<sup>35</sup> Constitución del estado de Nuevo León, 5 de marzo de 1825, artículo 12.

<sup>36</sup> Constitución del estado de Durango, 1 de septiembre de 1825, artículo 14.

<sup>37</sup> Constitución del estado de Oajaca, 18 de enero de 1825, artículo 7o.

<sup>38</sup> Constitución del estado de Chihuahua, 7 de diciembre de 1825, artículo 7o.

<sup>39</sup> Constitución del estado de las Chiapas, 12 de noviembre de 1825, artículo 7o.

<sup>40</sup> Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas, 17 de enero de 1825, artículo 7o.

<sup>41</sup> Constitución Política del Estado Libre de Tabasco, 5 de febrero de 1825, artículo 5o.

<sup>42</sup> Constitución Política del Estado Libre de Yucatán, 6 de abril de 1825, artículo 4o.

<sup>43</sup> Constitución Política del Estado Libre de Puebla, 7 de diciembre de 1825, artículo 8o.

<sup>44</sup> Constitución del estado de México, 14 de febrero de 1827, artículo 6o.

<sup>45</sup> Constitución del estado de Coahuila y Texas, 11 de marzo de 1827, artículo 13.

<sup>46</sup> Constitución Política del Estado Libre de Veracruz, 3 de junio de 1825, artículo 10.

<sup>47</sup> Constitución de las Tamaulipas, 6 de mayo de 1825.

<sup>48</sup> Constitución del estado de Guanajuato, 14 de abril de 1826.

<sup>49</sup> Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí, 16 de octubre de 1826.

fue gradual: no se erradicó la esclavitud de tajo, sino progresivamente. En primer lugar, se garantiza que no crezca el número de esclavos. Al prohibirse el tráfico (comercio, introducción) y suprimirse el nacimiento como causa de esclavitud, ésta tendería a desaparecer, pero quienes se encontraban en condición de esclavitud permanecían en ella; de este modo, quedaban a salvo los intereses de los “dueños” que en aquel entonces tuvieran esclavos.

## 6. *Constituciones y leyes generales*

La primera abolición formal con carácter general —para toda la República— fue decretada por el general Vicente Guerrero, en uso de facultades extraordinarias, el 15 de septiembre de 1829, en los términos siguientes:<sup>50</sup>

1. Queda abolida la esclavitud en la República.
2. Son por consiguiente libres los que hasta hoy se habían considerado como esclavos.
3. Cuando las circunstancias del erario lo permitan, se indemnizará a los propietarios de esclavos en los términos que dispusieran las leyes.

Cabe destacar que el 24 de febrero de 1841 se firmó el Tratado para la Abolición del Tráfico de Esclavos celebrado entre la República Mexicana y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, que reconoce, en su artículo I, que el comercio de esclavos se declara por este tratado total y perpetuamente abolido en todo el mundo, por parte de la República Mexicana, como lo está ya la esclavitud en el territorio mexicano, y el mencionado tráfico de esclavos por parte de la Gran Bretaña. Asimismo, las partes contratantes se obligan a implementar diversas medidas y presentar iniciativas de carácter legislativo, a fin de dar eficacia al objeto y fin del tratado.

Posiblemente ello haya contribuido a la incorporación, en junio de 1843, de la abolición absoluta de la esclavitud en las Bases Orgánicas.<sup>51</sup> De este modo, el tema se introduce por vez primera en una Constitución general.<sup>52</sup> El artículo 9o. establece en su fracción 1a. que *ninguno es esclavo en el territorio de la nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la*

---

<sup>50</sup> Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana, México, Imprenta de Galván, 1829, t. IV, p. 93, cit. por Arenal Fenochio, Jaime del, *op. cit.*, pp. 23 y ss.

<sup>51</sup> Bases de Organización Política de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa, 12 de junio de 1843.

<sup>52</sup> Arenal Fenochio, Jaime del, *op. cit.*, pp. 9 y ss.

*protección de las leyes.* A diferencia del decreto de Vicente Guerrero, no dispone nada respecto de una posible indemnización.

Poco después, la Constitución de 1857 estableció en el artículo 2o. que: *En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.* Existen algunas diferencias entre esta disposición y la de 1843. La nueva disposición es regresiva, comparada con su antecedente de las Bases Orgánicas. La nueva disposición retoma el concepto de libertad de vientre, pero omite pronunciarse respecto de los esclavos preexistentes.

### 7. La Constitución de 1917. Texto vigente

El texto de la Constitución de 1857 pasó con pocas modificaciones al artículo 2o. de la Constitución de 1917, cuyo texto original era del tenor siguiente: *Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.* Esta disposición permaneció sin reformas hasta el 14 de agosto de 2001, fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de la reforma constitucional por la que se reconoce la composición pluricultural del Estado mexicano y se reconocen los derechos de los pueblos originarios. A fin de incorporar este tema trascendental —y largamente olvidado— y destacar la importancia de los pueblos y comunidades indígenas, el Constituyente Permanente optó por trasladar el contenido del entonces artículo 2o. —prácticamente sin modificación alguna— al artículo 1o., y lo ubicó como párrafo segundo.

Posteriormente, en el decreto de reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, se reformó el primer párrafo del artículo 1o. y se insertaron dos párrafos nuevos, segundo y tercero, y se recorrieron los demás en su orden, para quedar en su ubicación actual. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1o., cuarto párrafo, establece que *Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

### 8. Comparación entre las disposiciones de 1857 y 1917

Entre la disposición de 1857 y la de 1917 se advierten, sin embargo, algunas diferencias. La primera establece que *[e]n la República todos nacen libres.*

Esta disposición busca garantizar la libertad de los individuos desde el momento de su nacimiento. El derecho romano reconocía el nacimiento como causa de esclavitud: nace esclavo el hijo de madre esclava, incluso si había sido concebido por obra de hombre libre.<sup>53</sup> Inicialmente, se tomaba en consideración la condición de la madre al momento del parto. Posteriormente, ya en el derecho clásico, se reconoció la libertad del hijo si la madre fue libre en algún momento durante la gestación.<sup>54</sup> Si bien la disposición aprobada por el Constituyente de 1857 garantizaba que todos los habitantes gozaran de libertad al momento de su nacimiento, no garantizaba, en estricto sentido, la libertad a futuro; es decir, el texto constitucional era ambiguo respecto de la posibilidad de que una persona pudiera, con posterioridad, ser sometida a esclavitud. Tampoco resolvía la situación de las personas que se encontraran en condición de esclavitud al entrar en vigor la Constitución. Por tal motivo, resulta acertado que la Constitución de 1917 la prohibiera tajantemente. Así, la formulación [*e*] *está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos* otorga una protección más amplia y categórica.

La segunda parte de la disposición presenta también algunas diferencias. La redacción de 1857 habla de los esclavos que *pisen el territorio nacional*; esto podía interpretarse de manera muy literal, exigiendo el desembarco de la persona y pisar tierra firme, para poder adquirir su libertad. Por ello, resulta más adecuado hablar —como lo hace el texto actual— de esclavos que *entren* al territorio nacional, que a partir de 1960 comprende, además, las aguas de los mares territoriales, así como el espacio aéreo.<sup>55</sup> Otra diferencia consiste en que, con la Constitución anterior, los esclavos *recobraban* su libertad, mientras que en la de 1917 la *adquieren*.

### III. RELACIÓN DEL PÁRRAFO CUARTO CON LOS OTROS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL

Los tres primeros párrafos del artículo 1o. constituyen el núcleo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos: establecen el reconocimien-

<sup>53</sup> Iglesias, Juan, *Derecho romano. Historia e instituciones*, 11a. ed., Barcelona, Ariel, 1993, p. 115, con más referencias.

<sup>54</sup> *Idem*. Véase también D'Ors, Álvaro, *Derecho privado romano*, 8a. ed., Pamplona, EUNSA, 1991, p. 274.

<sup>55</sup> Esta disposición ha sido reformada en dos ocasiones: por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de enero de 1934 (en que se excluye la Isla de la Pasión, al perder el Estado mexicano soberanía sobre la isla) y por decreto del 20 de enero de 1960, en que se le dio su redacción actual.

to y universal protección de éstos, su jerarquía dentro del sistema jurídico mexicano, el reconocimiento de las garantías y restricciones, los principios de aplicación y principios rectores, así como las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos. En cambio, el párrafo cuarto contiene el primer derecho humano reconocido por la Constitución. Resulta pertinente, por tanto, analizar someramente este derecho a la luz de los otros párrafos que integran el artículo 1o.

### 1. *Primer párrafo*

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Todas las personas:* el texto constitucional no distingue entre personas físicas y morales; sin embargo, la SCJN se ha pronunciado ya, en el sentido de que las personas morales pueden invocar los derechos humanos que sean acordes con su naturaleza. De primera impresión, parecería que éstas no son susceptibles de ser privadas de su libertad personal. Sin embargo, puede plantearse el supuesto de que se pretenda constreñir a una persona moral a llevar a cabo determinado trabajo o servicio, para el cual no se haya ofrecido voluntariamente, y que, en caso de incumplimiento, pueda hacerse acreedora a algún tipo de sanción, actualizando así la definición de trabajos forzados prevista en el Convenio 29 de la OIT.<sup>56</sup> En ese sentido, cabe afirmar que las personas morales, eventualmente, pueden invocar el derecho en cuestión. Por su parte, el *nasciturus* debe gozar también de protección constitucional, de conformidad con lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño, según la cual todo niño *necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento;*<sup>57</sup> en tal sentido, algunas prácticas, como la explotación de mujeres con fines reproductivos, caen bajo la prohibición de esclavitud.<sup>58</sup> Por otra parte, en su juris-

<sup>56</sup> Convenio Internacional del Trabajo núm. 29 relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (1930).

<sup>57</sup> Prámbulo, décimo párrafo.

<sup>58</sup> Bartolini Esparza, Marcelo *et al.*, *Maternidad subrogada: explotación de mujeres con fines reproductivos (EMFR)*, México, Cámara de Diputados, 2014, *passim*; Lara Aguado, Ángeles, “Una nueva forma de esclavitud: el alquiler de úteros”, en Mercado Pacheco, Pedro *et al.*, *Formas*

prudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la titularidad de este derecho a colectivos de personas.<sup>59</sup>

Como se mencionó anteriormente, el párrafo primero integra, a su vez, el llamado bloque de constitucionalidad, por el que se reconoce rango constitucional a otras normas del sistema que, formalmente, se encuentran fuera de la Constitución. Al respecto, cabe destacar el amplio conjunto de fuentes convencionales (véase *infra*). Las personas gozan no sólo del derecho constitucional a no ser sometidas a esclavitud, sino también de las correspondientes garantías para la protección del mismo.

Finalmente, el párrafo primero señala que el ejercicio de los derechos humanos no es susceptible de suspensión o restricción, salvo en los casos autorizados por la misma Constitución, por lo que cabría preguntar si el derecho a no ser sometido a esclavitud puede ser objeto de restricción. Frente a ello, debe resaltarse que la prohibición de la esclavitud constituye un derecho absoluto, y queda evidenciado por la formulación categórica de la norma iusfundamental: *Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos*. Ni la norma ni algún otro precepto constitucional permiten excepciones a este derecho. Por otra parte, el artículo 29, relativo a la suspensión de derechos en caso de excepción, establece en el párrafo segundo que *no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal... la prohibición de la esclavitud y la servidumbre... ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos*.

## 2. Segundo párrafo

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

El segundo párrafo del artículo 1o. establece dos principios interpretativos fundamentales del nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos: el principio *pro personae* (así, en plural) y el principio de interpretación conforme.

---

*contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, p. 311 ss.

<sup>59</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 octubre de 2016, con más referencias.

El principio de interpretación conforme se desarrolla en diversos planos: en primer lugar, el texto constitucional hace referencia directa a las normas relativas a los derechos humanos, que de ordinario son de fuente constitucional o convencional. Ello implica que el operador jurídico, al momento de aplicar normas iusfundamentales, deberá esmerarse por encontrar una interpretación que armonice el contenido normativo de ambas fuentes, superando —por la vía interpretativa— cualquier posible antinomia. Cuando ello no resulte posible, deberá recurrir al principio *pro personae*, que ordena seleccionar aquella disposición que otorgue a las personas la protección más amplia.

La interpretación conforme busca, además, la interpretación armónica entre las normas de derechos humanos —independientemente de su fuente— con el resto del texto de la propia Constitución y con los tratados de derechos humanos.<sup>60</sup> Lo anterior tiene particular relevancia respecto de la prohibición de la esclavitud. El Estado debe interpretar las relaciones jurídicas entre particulares —especialmente, de carácter laboral y civil— a la luz de este derecho humano. En tal sentido, cualquier pacto o convenio contrario a este derecho deberá ser declarado nulo.<sup>61</sup>

Por otra parte, una interpretación de este derecho que resulte conforme con los tratados internacionales de la materia exige ampliar el contenido normativo para abarcar otras figuras o prácticas cercanas. En tal sentido, cobran especial relevancia la prohibición de la servidumbre, de la trata de personas, de instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, así como de trabajos o servicios forzosos. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Artículo 8: 1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie estará sometido a servidumbre. 3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio...”. En similar sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre 1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre y tanto estas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio...”.

---

<sup>60</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”, en Salazar Ugarte, Pedro y Carbonell, Miguel (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, p. 46.

<sup>61</sup> Torre Martínez, Carlos de la, “Prohibición de la esclavitud, el trabajo forzoso y la servidumbre”, en Ferrer Mac-Gregor Poissot, Eduardo *et al.*, *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Fundación Konrad Adenauer, 2013, pp. 291 y ss.



La interacción entre este derecho sustantivo, garantizado constitucionalmente, y los tratados internacionales de la materia, llevan a la conclusión de que existe una *prohibición absoluta y categórica* de la esclavitud, la servidumbre, las prácticas análogas a la esclavitud y la trata de personas. Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la prohibición de *la trata de esclavos y la trata de mujeres* abarca de manera genérica la trata de personas.<sup>62</sup>

Los trabajos y servicios forzados se encuentran igualmente prohibidos. Sin embargo, existen ciertos supuestos de excepción. Por una parte, no constituyen trabajo forzoso u obligatorio los trabajos que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia dictada por autoridad judicial competente; tampoco el servicio militar (o su equivalente), el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales. Por otra parte, en los casos de delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, la autoridad judicial puede válidamente imponerlos siempre y cuando ello no afecte la dignidad ni la capacidad física e intelectual del recluso.<sup>63</sup>

### 3. Tercer párrafo

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El párrafo tercero consta de tres partes: obligaciones primarias, principios de aplicación y obligaciones secundarias. La primera incluye cuatro obligaciones a cargo del Estado. En relación con la prohibición de la esclavitud, la primera obligación que se impone al Estado (antes que promover) es la de *respetar* este derecho, es decir, abstenerse de echar mano del trabajo esclavo. La Organización Internacional del Trabajo estima que, actualmente, 2,2 millones de personas se encuentran sometidas a formas de esclavitud y trabajos forzados impuestos por el Estado (en contravención con los estándares internacionales de protección).<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde contra Brasil*.

<sup>63</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 6o.

<sup>64</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT-ILO), *Profits and Poverty. The Economics of Forced Labour*, Ginebra, ILO, 2014, p. 17.

Una segunda obligación del Estado consiste en *proteger* este derecho. Para ello, se deben implementar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, a fin de brindar protección suficiente. La Convención Relativa a la Esclavitud (1926) obliga a los Estados parte a impedir y reprimir la trata de esclavos, así como a llevar a cabo la supresión total de la esclavitud en cualquiera de sus formas, de modo progresivo y tan pronto como sea posible (artículo 2o.). En consecuencia, *se comprometen a tomar las medidas necesarias para que las infracciones sean castigadas con penas severas* (artículo 6o.). Por su parte, la jurisprudencia internacional considera que los Estados tienen una obligación positiva, derivada de la prohibición de la esclavitud, que exige no sólo la penalización, sino también la persecución efectiva de las conductas tendentes a mantener a una persona en condición de esclavitud.<sup>65</sup> Ello implica, incluso, la adopción de medidas operativas para proteger a las víctimas o posibles víctimas de la trata de personas.<sup>66</sup>

En México, durante décadas, no existió en la legislación secundaria algún tipo penal relativo a la esclavitud. En 2012, con la expedición de la Ley General en Materia de Trata de Personas,<sup>67</sup> se procuró subsanar esta laguna, al establecer en el artículo 11 que

[a] quien tenga o mantenga a otra persona en una situación de esclavitud, será sancionado (sic) con pena de 15 a 30 años prisión... Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejerciten sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad.

Esta definición difiere en parte de la prevista en la Convención de 1926;<sup>68</sup> al exigir más requisitos para acreditar la esclavitud, acota indebi-

<sup>65</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Siliadin v France*, solicitud 73316/01, sentencia del 26 de julio de 2005, párrafo 112. La identidad sustantiva entre las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos permiten invocar, como referencia y argumento de autoridad, la jurisprudencia del Tribunal Europeo. Para un comparativo de las disposiciones, véase *infra*.

<sup>66</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Rantsev v. Chipre y Rusia*, solicitud núm. 25965/04, sentencia del 7 de enero de 2010.

<sup>67</sup> Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de junio de 2012 (en lo sucesivo, Ley General o Ley General en Materia de Trata de Personas).

<sup>68</sup> A diferencia de la definición internacional, la Ley General exige acreditar, además: 1) el dominio de una persona sobre otra, y 2) que ello la deje sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes.

damente el ámbito de protección constitucional y convencional. De ello, se extraen diversas conclusiones: 1) el ámbito de protección constitucional y convencional es más amplio que el penal; 2) ello se traduce en una protección insuficiente para las personas, lo cual puede hacer incurrir al Estado mexicano en responsabilidad internacional;<sup>69</sup> 3) aunque el término “esclavitud” es el mismo en la Constitución, los tratados internacionales y la Ley General, se trata de *conceptos* distintos, que si bien se encuentran relacionados entre sí, no son idénticos.

El Estado tiene, además, obligación de *garantizar* el ejercicio de este derecho, es decir, el Estado debe asegurar que toda persona, cuyos derechos o libertades hayan sido violados, pueda interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de funciones oficiales.<sup>70</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que cuando las autoridades estatales *tengan conocimiento de un acto constitutivo de esclavitud, servidumbre o trata de personas*, deberán *iniciar ex officio la investigación pertinente a efecto de establecer las responsabilidades individuales que correspondan*.<sup>71</sup> Por otra parte, en relación con el artículo 25 de la CADH, *la existencia de recursos judiciales, por sí sola, no colma la obligación convencional del Estado, sino que, en los hechos, debe tratarse de instrumentos idóneos y efectivos*.<sup>72</sup>

Finalmente, el Estado debe también *promover* este derecho —especialmente, mediante campañas de sensibilización, que permitan identificar escenarios de vulneración— y proteger a los habitantes frente a amenazas y riesgos que pudieran derivar de terceros. Como se señaló anteriormente, este derecho —desde sus inicios— se dirige primordialmente a particulares.

Respecto de las obligaciones secundarias, éstas pueden dividirse en obligaciones *ex ante* y *ex post*. En primer lugar, el Estado tiene obligación de *prevenir* violaciones a este derecho. En relación con las distintas formas de explotación, los tratados internacionales contienen una amplia gama de medidas. Por ejemplo, el artículo 9o. del Protocolo de Palermo enumera la obligación de establecer políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a prevenir y combatir la trata, proteger a las víctimas contra un nuevo

---

<sup>69</sup> En el caso *Siliadin v France*, *cit.*, el Tribunal consideró que “la legislación penal vigente en el momento de los hechos no ofrecía a la demandante... una protección práctica y efectiva contra los actos de los que era víctima”, y, por lo tanto, consideró que había habido “una violación de las obligaciones positivas del Estado demandado”, párrafos 148 y ss.

<sup>70</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 3.a.

<sup>71</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de octubre de 2016, párrafo 362.

<sup>72</sup> *Ibidem*, párrafo 395.

riesgo de victimización, aplicar medidas (investigación, campañas de información y difusión), iniciativas sociales y económicas, incluir la cooperación con organizaciones no gubernamentales, adoptar medidas a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades que hacen a las personas especialmente vulnerables a la trata, adoptar medidas legislativas o de otra índole (educativas, sociales, culturales), a fin de desalentar la demanda que propicia la explotación.

En igual sentido, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, considera una labor fundamental del Estado combatir los factores de vulnerabilidad que propician la explotación, tales como el subdesarrollo, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas y los conflictos armados, entre otras causas (preámbulo).

Por otra parte, el Estado tiene obligaciones *ex post*. En caso de actualizarse una violación a los derechos humanos, sea directamente o por omisión u omisión, tiene obligación de investigar dichas violaciones, sancionar a los responsables y reparar el daño a las víctimas de manera integral.

#### 4. Quinto párrafo

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La esclavitud constituye una de las formas más severas de discriminación. Históricamente, han sido precisamente los grupos marginados por su origen étnico o racial quienes más han padecido la esclavitud (indígenas, afrodescendientes, judíos). En el fondo de la explotación se encuentra *la transferencia forzada del valor del trabajo y sus productos hacia otras personas*, en el marco de relaciones de subordinación marcadas por la *asimetría de poder de una persona frente a otra, constituyendo... una forma extrema de discriminación*.<sup>73</sup> Por otra parte, *la pobreza desempeña un papel fundamental en la existencia del trabajo en*

<sup>73</sup> Torre Martínez, Carlos de la, *op. cit.*, p. 275.

*condiciones de servidumbre, y los trabajadores en condiciones de servidumbre generalmente pertenecen a grupos socialmente excluidos, quienes sufren particular discriminación y exclusión.*<sup>74</sup>

Por otra parte, el quinto párrafo constituye, junto con otras disposiciones constitucionales, el fundamento jurídico de la dignidad humana, que es reconocida como *un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica*. Se trata de un *principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también de un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso*. Este mandato constitucional —dirigido a todas las autoridades, e incluso particulares— consiste, en su núcleo más esencial, en *el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada*.<sup>75</sup> Por tal motivo, el respeto a la dignidad de las personas constituye el fundamento y origen de la prohibición de la esclavitud.

#### IV. RELACIÓN DEL PÁRRAFO 4o. CON OTRAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

El cuarto párrafo del artículo 1o. constitucional se relaciona con otras disposiciones constitucionales. El artículo 5o. constitucional establece la libertad de trabajo, al tiempo que prohíbe la servidumbre y la explotación. Así, *[n]adie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial* (primer párrafo). Por otra parte, *[n]adie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento*. Queda exceptuado el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, que, en todo caso, debe respetar la jornada máxima establecida en las fracciones I y II del artículo 123, así como ciertos servicios públicos obligatorios, como el de las armas, jurados, cargos concejiles y de elección popular (tercer y cuarto párrafos).

El Estado *no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa* (quinto párrafo). De este modo, se previene cualquier posibilidad de servidumbre por deudas. Un aspecto relevante de esta disposición es que produce efectos frente a particulares, e impone al Estado deberes de vigilancia. El contrato de trabajo no podrá exceder de un año en perjuicio del trabajador (séptimo párrafo), y su incumplimiento sólo da

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 291.

<sup>75</sup> Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 33, agosto de 2016, t. II, p. 633.

lugar a responsabilidad civil, sin que pueda coaccionarse al trabajador a realizarlo (octavo párrafo).

El artículo 15 prohíbe la celebración de tratados que tengan por objeto la extradición de delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos. Esta disposición es una emanación y consecuencia del principio establecido en el artículo 1o., en el sentido de que los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán su libertad y la protección de las leyes. Aunque la disposición prohíbe la celebración de tratados que permitan la extradición, el artículo debe leerse, ante todo, como la prohibición de extraditar o retornar al país de origen a una persona que haya tenido la condición de esclavo. Por otra parte, el ámbito de protección de la norma debiera abarcar no sólo al sujeto activo de un delito, sino también —y con mayor razón— a las víctimas del mismo. En el contexto actual, ello se traduce en la prohibición de repatriación de las víctimas de los delitos previstos en la Ley General de trata: “no serán repatriadas... cuando su vida, libertad, integridad, seguridad o las de sus familias, corra algún peligro” (artículo 3o., fracción VI), en particular cuando exista algún riesgo de que sean nuevamente victimizadas.

Por su parte, el artículo 29, segundo párrafo, dispone que en los casos de conflicto o peligro grave para la sociedad, el presidente de la República podrá restringir o suspender el ejercicio de los derechos y las garantías, con excepción, entre otros, de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, así como la prohibición de la esclavitud y la servidumbre. Esta disposición reafirma el carácter absoluto e inderogable del derecho a no ser sometido a esclavitud. Al mismo tiempo, reconoce normativamente ciertos derechos —derecho a la vida, prohibición de la servidumbre— que se encuentran implícitos en el texto constitucional, a pesar de no estar tutelados explícitamente.

Finalmente, el artículo 123, apartado A, contempla una serie de derechos de los trabajadores; léidos en su conjunto, establecen una protección sustantiva contra la esclavitud, explotación y abusos. En primer lugar, se establece el derecho de toda persona al trabajo digno, así como una jornada máxima de ocho horas; se prohíben labores insalubres o peligrosas y se prohíbe el trabajo de personas menores de quince años. Todas las personas tienen derecho a gozar, al menos, de un día de descanso a la semana, así como de percibir un salario mínimo, que deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia y... proveer a la educación de los hijos. El salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento, debe pagarse en moneda de curso legal (se prohíbe, por tanto,

pagarlo con mercancías, vales o fichas), se establece la obligación de pagar horas extras y se limita su duración.

Asimismo, se establece la obligación del patrón, de proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas; que los servicios de intermediación serán gratuitos para los trabajadores, y las cláusulas abusivas en los contratos de trabajo serán nulas, especialmente las que establezcan jornadas inhumanas o excesivas, fijen un salario que no sea remunerador, estipulen plazos o condiciones para la percepción del jornal contrarias a la Constitución, obliguen a los trabajadores a adquirir artículos de consumo en tiendas o lugares determinados, etcétera.

## V. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La prohibición de la esclavitud ha sido también objeto de diversos tratados internacionales. A raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en junio de 2011, las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales son elevadas a rango constitucional. Para el derecho internacional de los derechos humanos, los tratados sobre esclavitud revisten particular trascendencia, pues con ellos se inaugura esta rama del derecho internacional.<sup>76</sup> De este modo, al hablar de la prohibición constitucional de la esclavitud debe hacerse referencia a las disposiciones de carácter convencional. Éstas se refieren no sólo a los tratados específicos en materia de derechos humanos, sino a toda norma de derechos humanos contenida en un tratado internacional.<sup>77</sup>

Los tratados en la materia integran un amplio catálogo, el cual refleja, por una parte, la prevalencia del fenómeno a nivel mundial y la enorme variedad de formas de esclavitud y prácticas análogas a ésta, y, por la otra, el interés de la comunidad internacional por abordar y combatir las distintas prácticas de explotación.<sup>78</sup> Dentro de los tratados celebrados por México cabe resaltar el Tratado para la Abolición del Tráfico de Esclavos celebrado entre la República Mexicana y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, del 24 de febrero de 1841. Inglaterra jugó un papel preponderante en la abolición internacional del comercio de esclavos y la esclavitud, particularmente a raíz de la Act for the Abolition of the Slave Trade, del 25 de marzo

<sup>76</sup> Buergenthal, Thomas *et al.*, *International Human Rights in a Nutshell*, 5a. ed., Minnesota, West Academic Publishing, 2017, p. 8.

<sup>77</sup> En igual sentido, Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *op. cit.*, p. 45.

<sup>78</sup> Maus Ratz, Emilio, “Trata de personas y derechos humanos”, *Revista de la Realidad Mexicana Actual. El Cotidiano*, México, núm. 209, 2018, p. 69.

de 1807, que prohibía el comercio de esclavos, y del Act for the Abolition of Slavery throughout the British Colonies; for promoting the Industry of the manumitted Slaves; and for compensating the Persons hitherto entitled to the Services of such Slaves, del 28 de agosto de 1833.<sup>79</sup>

Dentro de los tratados sobre abolición de la esclavitud y prácticas análogas a ésta cabe destacar la Convención relativa a la Esclavitud (1926), que define esclavitud como aquel *estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercen los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos*. Asimismo, entiende por trata de esclavos *todo acto de captura, de adquisición o de cesión de un individuo, con miras a reducirlo a la esclavitud, cualquier acto tendiente a su venta o cambio, cualquier acto de cesión y, en general, cualquier acto de comercio o de transporte de esclavos* (artículo 1o.). También establece la obligación para los Estados partes, de *impedir y reprimir la trata de esclavos y de llevar a cabo la supresión total de la esclavitud en cualquiera de sus formas, de modo progresivo y tan pronto como sea posible*. Debe destacarse, además, la Convención suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (1956), que prohíbe la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, toda práctica en virtud de la cual una mujer, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contraprestación; el marido de una mujer o la familia de éste tiene el derecho de cederla a un tercero, o la mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona, así como toda práctica en virtud de la cual un niño es entregado por sus padres para ser explotado él o su trabajo.

Por otra parte, deben considerarse los tratados para la abolición, represión y erradicación de la “trata de blancas” —*white slave trade*—, es decir, el tráfico de mujeres con fines de explotación sexual. Diversos tratados han versado sobre esa materia: el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y Protocolo Final (1950), Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores (1921), la Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad (1933), el Protocolo que enmienda la Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres y Niños, concluida en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y la Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres Mayores de Edad, concluida en Ginebra el 11 de octubre de 1933, el Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas, firmado en París el 18 de mayo de 1910, enmendado por

<sup>79</sup> Martínez, Jenny S., *The Slave Trade and the Origins of International Human Rights Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2012, p. 15.



el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949, el Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas, firmado en París el 18 de mayo de 1904, enmendado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949.

En el ámbito laboral se encuentran diversos tratados. Algunos han sido referidos ya en relación con grupos específicos de personas. Sin embargo, conviene resaltar el Convenio Internacional del Trabajo núm. 29, relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (1930), que define el *trabajo forzoso u obligatorio* como *todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente* (artículo 2o.). Por su parte, el artículo 25 señala que el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio *será objeto de sanciones penales*, y los Estados parte deberán cerciorarse *de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente*. El Convenio Internacional del Trabajo núm. 95, relativo a la Protección del Salario (1949), prevé que el salario deberá pagarse a intervalos regulares, y prohíbe los sistemas de retribución que priven al trabajador de la posibilidad real de poner término a su empleo; asimismo, establece la obligación de pagar en moneda de curso legal, y prohíbe el pago con pagarés, vales o cupones (artículo 3o.). Cabe señalar, además, el Convenio Internacional del Trabajo núm. 105, relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso (1957), así como alrededor de setenta tratados adicionales sobre temas diversos como trabajo forzado, trabajo infantil, salarios, tiempo de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social, igualdad de oportunidades y de trato, seguridad en el empleo, política social, libertad sindical, etcétera.

Los tratados generales sobre derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966), el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos, CEDH, 1950) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969) prohíben la esclavitud, los trabajos forzosos y la servidumbre en términos muy similares. Tal similitud permite invocar la jurisprudencia dictada en aplicación de un tratado como punto de referencia para interpretar las disposiciones análogas de otro.

Dentro de los tratados sobre grupos específicos de personas se encuentran: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (1979), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Pará” (1994), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos

del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía (2000), el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados (2000), el Convenio Internacional del Trabajo núm. 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación (1999), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, entre otros.

Finalmente, en el ámbito penal se encuentra la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), con sus protocolos facultativos, entre los que destacan el relativo al Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, y, en particular, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolos de Palermo), que define la trata de personas como

[L]a captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (artículo 3o.).

Esta definición constituye, hoy día, la norma sustantiva más relevante en el combate a este delito. Por otra parte, el Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional<sup>80</sup> incluye la esclavitud y la esclavitud sexual como crímenes de lesa humanidad, cuando sean cometidos de manera sistemática por el Estado contra un grupo de la población.<sup>81</sup>

<sup>80</sup> Adoptado el 17 de julio de 1998; entrada en vigor internacional: 1 de julio de 2002; vinculación del Estado mexicano: 28 de octubre de 2005; entrada en vigor para México: 1 de enero de 2006; publicado en el *DOF* del 31 de diciembre de 2005.

<sup>81</sup> Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad. 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:... c) Esclavitud;... g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violen-

## VI. CONCEPTO DE ESCLAVITUD

Al intentar definir la esclavitud se presenta una paradoja: por una parte, se advierte que la esclavitud se ha presentado de muy distintas maneras a lo largo de la historia.<sup>82</sup> La esclavitud prehispánica difiere de la práctica introducida por los españoles; ésta, a su vez, difiere tanto de la esclavitud romana como de la *chattel slavery*, que se extendió en los estados del sur de Estados Unidos en el siglo XIX.<sup>83</sup> Por otra parte, es difícil encontrar definiciones de esta práctica. En los innumerables decretos, cédulas reales, pronunciamientos, declaraciones, leyes y disposiciones constitucionales emitidas en el territorio nacional, el concepto de esclavitud se da por supuesto, y ninguno ofrece una definición jurídica.

### 1. Estado de la cuestión

Algunos autores, a partir tanto de los instrumentos internacionales como de la jurisprudencia, de las políticas contemporáneas y de las aportaciones de activistas y académicos, han procurado aproximarse al concepto de esclavitud moderna. Para ello, identifican tres denominadores: 1) el control de una persona sobre otra; 2) un aspecto involuntario en su relación; 3) un elemento de explotación.<sup>84</sup> Esta aproximación, sin embargo, presenta inconvenientes. El primer criterio constituye, sin duda, un elemento esencial de la definición de esclavitud, derivado de los atributos del derecho de propiedad. En cambio, la ausencia de consentimiento (“aspecto involuntario”) resulta irrelevante y no debe formar parte de la definición,<sup>85</sup> por dos motivos: históricamente, durante siglos se reconoció la esclavitud o servidumbre

---

cia sexual de gravedad comparable;... 2. A los efectos del párrafo 1:... c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños.

<sup>82</sup> Bales, Kevin, “Slavery in its Contemporary Manifestations”, en Allain, Jean (ed.), *The Legal Understanding of Slavery. From the Historical to the Contemporary*, Oxford University Press, 2012.

<sup>83</sup> Se entiende por *chattel* la propiedad sobre bienes muebles. Voz ‘*chattel*’, en Garner, Bryan, *Black’s Law Dictionary*, 7a. ed., West Group, 1999. El término, al parecer, se encuentra emparentado con *cattle* (ganado). Johnson, Walter (ed.), *The Chattel Principle. Internal Slave Trades in the Americas*, New Haven, Yale University Press, 2004.

<sup>84</sup> Mende, Janne, “The Concept of Modern Slavery: Definition, Critique, and the Human Rights Frame”, *Human Rights Review*, 2019, 20, p. 233.

<sup>85</sup> Bales, Kevin, “Professor Kevin Bale’s Response to Professor Orlando Patterson”, en Allain, Jean (ed.), *The Legal Understanding of Slavery... cit.*

voluntarias; por ejemplo, de personas que asumen una deuda, y a cambio se colocan bajo la potestad de otra persona. Por otra parte, diversos tratados internacionales consideran que el consentimiento del sujeto pasivo resulta irrelevante para la actualización de la explotación.

Por otra parte, la esclavitud se ha definido como la condición de una persona que no está reconocida como portadora de derechos, sino sobre quienes otras personas ejercitan derechos de propiedad.<sup>86</sup> Tal definición se asemeja a la prevista en el artículo 11 de la LGPSEDMTPPAVD, que entiende por esclavitud *el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes* y sobre la cual se ejerciten, de hecho, atributos del derecho de propiedad. Este concepto corresponde a algunas formas históricas de esclavitud, en las que el esclavo carecía de facultad de ejercicio, de modo que no podía contratar libremente. Para el contexto actual, tal requisito resulta no sólo inapropiado, sino también nocivo: como el orden jurídico reconoce a todas las personas como portadoras de derechos, ninguna persona podría caer en una situación de esclavitud.

También se ha afirmado la presencia de esclavitud cuando sobre la persona se ejerce un control basado en la violencia, y se le priva de su libertad personal con el propósito de explotarla económicamente.<sup>87</sup> La realidad muestra, sin embargo, que la violencia no es un elemento indispensable del control. De hecho, se presentan casos de dominación fáctica a través de la manipulación, deudas, creencias, etcétera, sin que medie violencia alguna. Por otra parte, la privación de la libertad personal, si bien es una consecuencia de la esclavitud, no debiera considerarse un requisito; menos aún el propósito de explotación económica, pues no toda explotación es económica, y porque el acreditamiento de la condición de esclavitud no puede basarse en elementos subjetivos, como la intención. Ello pudiera configurar un elemento de prueba, pero no un requisito.

En sentido similar, las *Directrices Bellagio-Harvard de 2012 sobre los Parámetros Jurídicos de la Esclavitud*,<sup>88</sup> a partir de la definición internacional, agregan que el ejercicio de “los atributos del derecho de propiedad” debe entenderse como *la manifestación de un control sobre una persona de tal manera que se le prive significativamente de su libertad individual, con intención de explotación mediante el uso, la gestión, el beneficio, la transferencia o el despojarse, de esa persona*.<sup>89</sup> Aquí cabe rei-

<sup>86</sup> Nowak, Manfred, *cit.* por Tiedemann, Paul, *Menschenwürde als Rechtsbegriff*, p. 335.

<sup>87</sup> Höfling, Wolfram, *cit.* por Jarass, Hans, *Charta der Grundrechte der Europäischen Union. Kommentar*, 2a. ed., C.H. Beck, München, 2013, p. 67.

<sup>88</sup> Disponibles en Allain, Jean (ed.), *The legal understanding of slavery...*, *cit.*.

<sup>89</sup> Existe una traducción al castellano de las Directrices, a cargo de Carlos Espaliú Berdud y Eulogio Bedmar Carrillo.

terar la crítica anterior, agregando que la privación de la libertad personal debe ser *significativa* para poder considerarse esclavitud. Si bien reconoce que la explotación puede realizarse por distintas vías, continúa haciendo referencia a un criterio subjetivo.

## 2. *Definición jurídica*

No fue sino hasta 1922 cuando la comunidad internacional, en el marco de la Liga de las Naciones, se dio a la tarea de elaborar una definición de esclavitud, en pleno auge del imperialismo europeo.<sup>90</sup> Este esfuerzo cristalizó en la Convención Relativa a la Esclavitud (1926),<sup>91</sup> que define esclavitud como el *estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercen los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos* (artículo 1o.). Posteriormente, la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (1956)<sup>92</sup> retoma la definición de 1926 e introduce un catálogo adicional de instituciones y prácticas que, igualmente, deben ser abolidas: la servidumbre (de la gleba y por deudas), los matrimonios forzosos y la explotación de personas menores de edad. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998)<sup>93</sup> también recoge la definición establecida en la Convención de 1926, y agrega que la

<sup>90</sup> Allain, Jean, “The Legal Definition of Slavery into the Twenty-First Century”, en Allain, Jean (ed.), *The Legal Understanding of Slavery...*, cit. Este autor identifica tres etapas en la historia mundial reciente, que a su vez coinciden con la evolución del marco jurídico internacional en torno a la esclavitud: el primero, de 1922 a 1956, del cual derivó la Convención Relativa a la Esclavitud (1926), el Convenio sobre el Trabajo Forzoso (1930) y la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (1956); el segundo periodo, de 1966 a 1998, se identifica con el desarrollo de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, comenzando con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y, posteriormente, con tratados relativos a grupos específicos de personas; finalmente, el tercer periodo, a partir de 1998, desde un enfoque de derecho penal internacional, primero con el Estatuto de Roma (1998) y el Protocolo de Palermo (2000) y, posteriormente, las sentencias del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia.

<sup>91</sup> Adoptada el 25 de septiembre de 1926; entrada en vigor internacional: 9 de marzo de 1927; vinculación del Estado mexicano: 8 de septiembre de 1934; entrada en vigor para México: 8 de septiembre de 1934; publicada en el *DOF* del 13 de septiembre de 1935.

<sup>92</sup> Adoptada el 7 de septiembre de 1956; entrada en vigor internacional: 30 de abril de 1957; vinculación del Estado mexicano: 30 de junio de 1959; entrada en vigor para México: 30 de junio de 1959; publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de junio de 1960.

<sup>93</sup> Adoptado el 17 de julio de 1998; entrada en vigor internacional: 1 de julio de 2002; vinculación del Estado mexicano: 28 de octubre de 2005; entrada en vigor para México: 1o. de enero de 2006; publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 2005.

esclavitud, cometida como parte de un ataque generalizado o sistemático, constituye un crimen de lesa humanidad. Asimismo, incluye —dentro del ejercicio de los atributos del derecho de propiedad— el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; asimismo, agrega el concepto de esclavitud sexual, que debe entenderse no como un delito distinto, sino como un tipo de esclavitud.<sup>94</sup>

La relativa ausencia de una definición jurídica, así como la ambigüedad que subsiste hoy día, permiten extraer algunas conclusiones, en particular, que debe atenderse más a la realidad, es decir, a un concepto sociológico, condicionado histórica y temporalmente, que a criterios rígidos. Resulta significativo que la misma Convención de 1926, después de definir la esclavitud, señale que las altas partes contratantes se comprometen a llevar a cabo la supresión total de la esclavitud *en cualquiera de sus formas* (artículo 2.b). Lo cierto es que la esclavitud aparece prácticamente en todos los países y continentes, en formas nuevas y antiguas.<sup>95</sup>

### 3. *La jurisprudencia internacional*

La jurisprudencia internacional a este respecto es bastante escasa, y la mayoría de las sentencias abordan estas cuestiones de manera más bien tangencial. Sin embargo, algunos pronunciamientos recientes se han erigido en referentes de consulta obligada, a fin de conocer las claves interpretativas de las disposiciones relativas a estas materias: el caso *Siliadin v. France* (TEDH),<sup>96</sup> el caso *Prosecutor v. Kunarac* (ICTY),<sup>97</sup> el caso *Rantsev v. Chipre y Rusia* (TEDH),<sup>98</sup> así como el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde v. Brasil* (CIDH).

El caso *Siliadin v. France* versa sobre una mujer togolesa que llegó a Francia en 1994, a la edad de quince años, a instancias de una mujer francesa, la cual le había ofrecido arreglar su situación migratoria y disponer lo necesario para su educación; a cambio, la demandante debía realizar tareas

<sup>94</sup> McDougall, Gay J., *Informe final. Formas contemporáneas de la esclavitud. La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado*, Reporte de la Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1998/13 22 de junio de 1998.

<sup>95</sup> Mende, Janne, “The Concept of Modern Slavery: Definition, Critique, and the Human Rights Frame”, *Human Rights Review*, 2019, 20, p. 230.

<sup>96</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, n. 73316/01, sentencia del 26 de julio de 2005.

<sup>97</sup> Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (ICTY), caso *Prosecutor v. Kunarac et al.*, IT9623, sentencia 23/1 del 22 de febrero de 2001.

<sup>98</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, núm. 25965/04.

domésticas hasta pagar el costo de su traslado. Sin embargo, su pasaporte fue confiscado, y durante varios años fue obligada a trabajar jornadas de quince horas al día, sin percibir sueldo alguno ni días de descanso. En una ocasión pudo exponer su situación a un vecino, quien informó a una organización de la sociedad civil, que a su vez notificó a la policía, que logró el rescate de la demandante. La responsable y su esposo fueron condenados en primera instancia a doce meses de prisión (siete de ellos con suspensión de la pena), y luego absueltos en segunda instancia. Posteriormente, el tribunal de casación regresó el asunto al tribunal de apelación, que declaró culpables a la señora y a su esposo, pero consideró que sus condiciones de trabajo y de vida no eran incompatibles con la dignidad humana, por lo que únicamente los condenó al pago de una indemnización (moderada).

El TEDH determinó que, en estricto sentido, la demandante no había sido víctima de esclavitud, porque aun cuando había perdido su libertad de decisión y sus empleadores ejercían control sobre ella, *no habían tenido un verdadero derecho de propiedad legal sobre ella, que la redujera a la condición de “objeto”*. Sin embargo, consideró que sí había sido sometida a un régimen de servidumbre y trabajos forzados, en violación del artículo 4o. del CEDH. Esta interpretación estrecha y anacrónica ha sido criticada por la doctrina, en especial, por exigir el ejercicio de un derecho de propiedad —en términos del derecho privado— para poder hablar de esclavitud.<sup>99</sup> Ello resulta contrario al sentido y a la letra de la Convención sobre Esclavitud, la cual requiere que se ejerzan sobre la persona no un *derecho de propiedad*, en estricto sentido (que implicaría la posibilidad jurídica de ejercer dominio sobre una persona), sino alguno de los *atributos* del derecho de propiedad, es decir, *utilizarla, aprovecharse o disponer* de ella.

En contraste, el caso *Prosecutor v. Kunarac* de 2001 arroja más luz sobre el tema; este caso es anterior a *Siliadin v. Francia*, pero pasó desapercibido al Tribunal. El asunto se refiere a crímenes de guerra cometidos durante la Guerra de los Balcanes en contra de varias mujeres, una de las cuales fue sometida a esclavitud sexual. En este caso, el Tribunal estableció una serie de criterios relevantes que pueden servir para acreditar la existencia de esclavitud: 1) la restricción o el control de la autonomía de un individuo, de su libertad de elección o de movimiento; 2) la obtención de una ganancia por el perpetrador; 3) ausencia de consentimiento, el cual, de ordinario, es inexistente o resulta anulado a causa de amenazas, uso de la fuerza u otras formas de coacción, temor a la violencia, engaño o falsas promesas, abuso

<sup>99</sup> Pati, Roza, *Der Schutz der EMRK gegen Menschenhandel*, Neue Juristische Wochenschrift, 2011, pp. 129 y ss.

de poder o de una posición de vulnerabilidad de la víctima; 4) otros factores, como la retención o el cautiverio, la opresión psicológica o condiciones socioeconómicas, que pueden contribuir al sometimiento; 5) la explotación, que puede consistir en obligar a la persona a realizar trabajos o servicios forzados u obligatorios, a menudo sin remuneración y, frecuentemente, complicados o extenuantes, o de carácter sexual, como la prostitución; 6) la “compra” o “venta” de una persona no es un requisito para la existencia de esclavitud, pero puede constituir un claro indicio.<sup>100</sup>

Otros factores a considerar son: 7) el control de movimientos de la víctima o de su entorno físico; 8) control psicológico; 9) implementación de medidas para prevenir o impedir la fuga; 10) la amenaza o uso de la fuerza; 11) la duración de la situación; 12) la exigencia de exclusividad; 13) el sometimiento a tratos crueles y abusos; 14) el control de la sexualidad, y 15) la imposición de trabajos forzados, etcétera.<sup>101</sup> Esta sentencia fue recogida posteriormente por el TEDH en la sentencia *Rantsev v. Chipre y Rusia*, con lo cual el Tribunal Europeo asumió el estándar de protección del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, que fue recogido posteriormente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, en la sentencia *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde contra Brasil*, la Corte Interamericana<sup>102</sup> desarrolló los siguientes criterios, a fin de determinar si una situación equivale a esclavitud, es decir, si se cumple el requisito de que se ejerzan sobre una persona los “atributos del derecho de propiedad” o algunos de ellos: *a)* restricción o control de la autonomía individual; *b)* pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona; *c)* la obtención de un provecho por parte del perpetrador; *d)* la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas; *e)* el uso de violencia física o psicológica; *f)* la posición de vulnerabilidad de la víctima; *g)* la detención o cautiverio; *h)* la explotación. Lo anterior acarrea una *restricción sustancial de la personalidad jurídica del ser humano*, así como *violaciones a los derechos a la integridad personal, a la libertad personal y a la dignidad*, entre otros, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso.<sup>103</sup>

<sup>100</sup> International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY), caso *Prosecutor v. Kunarac et al.*, IT9623, sentencia 23/1 del 22 de febrero de 2001, n. 542.

<sup>101</sup> International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY), caso *Prosecutor v. Kunarac et al.*, IT9623, sentencia 23/1 del 22 de febrero de 2001, n. 543.

<sup>102</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil*, n. 272.

<sup>103</sup> *Ibidem*, n. 273.



#### 4. *Definición constitucional: contenido normativo*

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes”.

Como bien puede advertirse, el párrafo consta de dos partes. La primera protege el derecho de libertad de manera negativa: está prohibida la esclavitud. Se trata de un principio de carácter absoluto. Corresponde al orden jurídico establecer medidas para darle eficacia. En un primer lugar, ello se cumple erradicando todas aquellas disposiciones que pudieran autorizar o avalar la esclavitud. Sin embargo, la disposición, tal como quedó enunciada en los textos constitucionales de 1857 y 1917, recoge siglos de historia y un sinfín de debates.

Como se ha señalado anteriormente, en la disposición cristalizan diversas cuestiones: en primer lugar, prohíbe que una persona pueda tener la condición de esclavo. En segundo lugar, y a consecuencia de lo anterior, nadie puede ser reducido a esclavitud, es decir, que su libertad pueda ser constreñida o que se puedan ejercer sobre ella los atributos del derecho de propiedad. Así, nadie puede ser esclavizado por guerras, por deudas ni por convenio. En este sentido, se reconoce —paradójicamente— un límite a la libertad misma: nadie tiene la libertad de renunciar a su libertad. Ello queda tajantemente prohibido mediante el artículo 5o. constitucional, que prohíbe la celebración de pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo o pérdida irrevocable de su libertad.

Otra dimensión del derecho de libertad consagrado en el artículo 1o. es que nadie *nace* esclavo. En consecuencia, los motivos que hubieran podido dar lugar a la esclavitud de los padres, en ningún momento se transmiten a los hijos. Tal prohibición tenía particular relevancia en el contexto de la transición de un régimen que toleraba la esclavitud al régimen de su abolición. La prohibición de la esclavitud abarca también la prohibición del comercio o trata de esclavos.

La jurisprudencia internacional detalla el contenido normativo actual de la prohibición de la esclavitud. Así, la CIDH considera que el Estado, a fin de garantizar el derecho reconocido en el artículo 6o. de la CADH, debe *prevenir e investigar posibles situaciones de esclavitud, servidumbre, trata de personas y trabajo forzoso*. Entre otras medidas, debe iniciar *de oficio e inmediatamente* una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existan indicios de la comisión de una de estas conductas. Asimismo, debe *eliminar toda legislación que legalice o tolere la esclavitud*

y la *servidumbre*, tipificar penalmente dichas figuras (con sanciones severas), realizar visitas de inspección y adoptar medidas de protección y asistencia a las víctimas.<sup>104</sup>

Dentro de las medidas de prevención, los Estados deben cumplir con la debida diligencia en casos de servidumbre, esclavitud, trata de personas y trabajo forzoso, ajustar su legislación para contar con un marco jurídico adecuado y garantizar su efectiva aplicación. La estrategia de prevención debe ser integral, buscando prevenir los factores de vulnerabilidad y fortalecer las instituciones. En caso de identificar grupos de personas en situación de riesgo, deberán adoptar medidas preventivas específicas.<sup>105</sup>

##### 5. *Definición convencional: contenido normativo*

En 1926, mediante la adopción de la Convención relativa a la Esclavitud (1926), se introdujo en el sistema jurídico mexicano una definición de esclavitud, que ha tenido vigencia desde 1934 —fecha de entrada en vigor para México— hasta nuestros días. Pudiera preguntarse si existe coincidencia sustantiva entre ambos conceptos, es decir, si el concepto de esclavitud previsto en la Constitución es el mismo del contenido en el tratado internacional o, dicho en otros términos, si el concepto de esclavitud previsto en el tratado internacional puede utilizarse para interpretar una norma constitucional anterior. No corresponde, por ahora, dirimir esa cuestión. Por lo pronto, baste señalar que a partir de esa fecha el concepto de esclavitud quedó enriquecido y ampliado por lo dispuesto en las normas convencionales, y pasó a formar parte, en términos del artículo 133 constitucional, de la ley suprema de la Unión. Lo mismo puede decirse de los subsecuentes tratados internacionales que amplían y desarrollan el concepto de esclavitud. Finalmente, a raíz de la reforma constitucional de 2011, tales normas convencionales adquirieron rango constitucional. Por ello, puede afirmarse con certeza que el párrafo cuarto del artículo 1o. constitucional incorpora los tratados internacionales en la materia. Para completar el cuadro, cabe hacer referencia a la jurisprudencia dictada en aplicación de tales disposiciones, que resultará obligatoria, a fin de conocer el contenido y alcances.

De la suscripción de la Convención derivan distintas consecuencias: la obligación del Estado mexicano de *a)* impedir y reprimir la trata; *b)* llevar a cabo la supresión total de la esclavitud en cualquiera de sus formas, de modo

---

<sup>104</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde v. Brasil*, n. 319.

<sup>105</sup> *Ibidem*, n. 320.

progresivo y tan pronto como sea posible (artículo 2o.). Así, la obligación del Estado no es sólo negativa —respetar, abstenerse de injerencia— sino, ante todo, positiva: impedir y reprimir. Se trata, además, de obligaciones de resultado, y se traducen tanto en la implementación de medidas de carácter legislativo (penal) como de cualquier otra índole. El Estado debe tomar medidas necesarias para que las infracciones sean castigadas *con penas severas* (artículo 6o.). Aunque la disposición no lo señala expresamente, los actos a desarrollar impactarán necesariamente en personas particulares. Materia de la regulación será no sólo la esclavitud, sino también la trata, entendida como el proceso de captación. Resulta también llamativa la referencia a diferentes formas de esclavitud. Aquí se advierte, a la vez, una de las primeras referencias al principio de progresividad (en el sentido de gradualidad) y al de celeridad.

Este tratado internacional incorpora también la prohibición del trabajo forzado. La redacción pareciera ser más tenue: los Estados *procurarán [ir] aboliendo* el trabajo forzado u obligatorio; lo anterior, de manera *progresiva y lo más pronto posible*. Mientras subsista, se impondrá únicamente a título excepcional y mediante una remuneración adecuada (artículo 5o.).

## VII. ¿UN DERECHO COMO CUALQUIER OTRO? NATURALEZA DE LA PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD COMO DERECHO HUMANO

En la historia de los derechos humanos, la prohibición de la esclavitud ocupa un lugar preeminente, por diversos motivos. En el orden temporal, se trata de uno de los primeros derechos humanos en ser reconocidos y garantizados. Diversos autores señalan los acuerdos para prohibir el tráfico de esclavos entre los más antiguos. Antes de ello, debe recordarse la discusión teológica, filosófica y jurídica de los siglos XVI y XIX, así como las ordenanzas y decretos reales expedidos al inicio del siglo XVI. Así, la prohibición de la esclavitud —y el correlativo derecho a no ser sometido a esclavitud— es anterior incluso a la categoría conceptual y la posterior formulación de los derechos del hombre, los derechos humanos, las garantías individuales y los derechos fundamentales.

Adicionalmente, la jurisprudencia y la doctrina internacionales lo han reconocido como una norma de *ius cogens*,<sup>106</sup> es decir, como una norma im-

<sup>106</sup> Los tratados multilaterales generales pueden dar origen a normas de *ius cogens*. A comienzos del siglo XIX, ante la falta de consenso, la prohibición de la esclavitud no podía ser considerada como tal. Sin embargo, la prohibición general y universal de la esclavitud en todas sus formas y manifestaciones —evidenciada por el cúmulo de instrumentos internacio-

perativa de derecho internacional general, que es aceptada y reconocida por la comunidad internacional y, sobre todo, que no admite pacto en contrario.<sup>107</sup> Asimismo, se ha reconocido que su contenido obliga no sólo a los Estados, sino que tiene carácter *erga omnes*<sup>108</sup> y, por tanto, oponible a cualquier persona. De igual modo, la esclavitud fue la primera práctica en ser designada “crimen contra la humanidad”.<sup>109</sup>

Otro dato peculiar es el doble destinatario de esta disposición. La teoría clásica de los derechos humanos considera que la norma iusfundamental se dirige preponderante y directamente hacia el poder público. Ciertos sectores de la doctrina reconocen, con carácter excepcional, una eficacia horizontal, es decir, entre particulares. En cambio, en relación con la esclavitud, la prohibición se dirige en primer lugar a los particulares, y sólo de manera indirecta al poder público. De las notas históricas presentadas anteriormente se advierte que quien debe otorgar la manumisión a los esclavos —y quien debe abstenerse de tener a una persona en condición de esclavitud o de comerciar con ella— es el particular, el “dueño”; al poder público corresponde imponer las penas correspondientes en caso de incumplimiento.

---

nales que la proscriben, celebrados en los últimos 200 años— permiten afirmar categóricamente su carácter de *ius cogens*, esto es, de norma imperativa de derecho internacional; véase Puceiro Ripoll, Roberto, “Las normas de *jus cogens* ¿fenómeno exclusivamente universal o también eventualmente regional?”, *XXVII Curso de Derecho Internacional “Regionalismo y Universalismo”*, Washington, D. C., Organización de los Estados Americanos, 2001, pp. 399 y n. 40. Véase también Pati, Roza, “Der Schutz der EMRK gegen Menschenhandel”, *Neue Juristische Wochenschrift*, 2011, p. 128; Asamblea General, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*, 2019, (A/74/10), pp. 161, 193, 209 (n. 863), 226 s. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, sentencia del 10 de septiembre de 1993 sobre reparaciones y costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C, núm. 15, alude a la prohibición de la esclavitud como una regla de *ius cogens superveniens*.

<sup>107</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 53.

<sup>108</sup> Las obligaciones *erga omnes* se refieren a la oponibilidad de las obligaciones a todos los Estados; véase Comisión de Derechos Humanos, *Informe sobre Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades Derivadas de la Diversificación y Expansión del Derecho Internacional*, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 2005, A/CN.4/SER.A/2005/Add.1 (Part 2), n. 492. La Corte Internacional de Justicia las describe como obligaciones de un Estado hacia la comunidad internacional en su conjunto; por su propia naturaleza, son de interés para todos los Estados y, considerando la importancia de los derechos en cuestión, se puede afirmar que todos los Estados tienen un interés jurídico en su protección. Tales obligaciones derivan de los principios y normas relativos a los derechos básicos de la persona humana, entre las que destaca la protección contra la esclavitud y la discriminación racial (véase el dictum del caso *Barcelona Traction, Light and Power Company*, Reports 1970, nn. 33s). Véase también Allain, Jean, “Slavery and its Obligations Erga Omnes”, *Australian YearBook of International Law*, vol. 36, *passim*.

<sup>109</sup> Martínez, Jenny S., *The Slave Trade and the Origins of International Human Rights Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2012, pp. 13 y ss.

### 1. *Fundamento de este derecho*

Diversos instrumentos internacionales y una parte considerable de la doctrina consideran la esclavitud como una vulneración de la dignidad de las personas. La dignidad no es sólo un término filosófico, sino, ante todo, un concepto jurídico<sup>110</sup> reconocido también por los tratados internacionales.<sup>111</sup>

Para determinar si una conducta lesiona la dignidad, se han explorado varios criterios. En un primer momento, recurrió a los conceptos de degradación (humillación), estigmatización, persecución, proscripción, desprecio. Posteriormente migró a la fórmula de “objetivización” o “cosificación”, según la cual *los seres humanos no pueden ser degradados a la calidad de objeto*.<sup>112</sup> Así, la esclavitud vulnera directamente la dignidad, pues aquélla implica la cosificación de la persona.<sup>113</sup>

Resulta difícil definir con nitidez el concepto de *dignidad* (de la persona); si bien se trata de un *concepto jurídico*,<sup>114</sup> es innegable que tiene un amplio y rico contenido axiológico, ético y filosófico, y con razón puede afirmarse que sobre él “pesan 2500 años de historia de la filosofía”.<sup>115</sup> En términos generales, la dignidad obliga a tratar a cada ser humano como *un fin en sí mismo*, y prohíbe reducirlo o rebajarlo a un simple *medio* para fines extraños.<sup>116</sup>

---

<sup>110</sup> No obstante su contenido filosófico y su fuerte carga axiológica, la *dignidad* ha sido incorporada al texto constitucional de un sinnúmero de países —especialmente a partir del constitucionalismo posterior a la Segunda Guerra Mundial— de prácticamente todos los continentes. Véase Tiedemann, Paul, *Menschenwürde als Rechtsbegriff. Eine philosophische Klärung*, Menschenrechtszentrum der Universität Potsdam, Band 29, Berliner Wissenschaftsverlag, Berlin, 2007, *passim* (y, en especial, pp. 43-50, 57).

<sup>111</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos (preámbulo, artículo 1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preámbulo; art. 10.1); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Preámbulo, artículo 13.1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 5.2, 6.2, 11.1), por mencionar algunos.

<sup>112</sup> *Pieroth/Schlink*, Grundrechte Staatsrecht II, 24a. ed., Heidelberg, C. F. Müller, 2008, p. 82.

<sup>113</sup> Jarass, Hans, *Charta der Grundrechte der Europäischen Union. Kommentar*, Verlag C.H. Beck, München, 2013, p. 43, con más referencias.

<sup>114</sup> *Tiedemann*, Paul, *Menschenwürde als Rechtsbegriff-Eine philosophische Klärung*, Menschenrechtszentrum der Universität Potsdam, B. 29, Berliner Wissenschaftsverlag, *passim*; *von Münch/Kunig*, Grundgesetzkommentar, t. 1, C.H.Beck, 1992, München, p. 90, núm. 18.

<sup>115</sup> *Von Münch/Kunig*, *op. cit.*, p. 90, núm. 19.

<sup>116</sup> Sentencia BVerfGE 30, 1 [Escucha telefónica], en *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán-Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe*, trad. de Marcela Anzola Gil y Emilio Maus Ratz, México, Fundación Konrad Adenauer, 2009, p. 204; Tiedemann, Paul, *Menschenwürde als Rechtsbegriff – Eine philosophische Klärung*, Berlin, Berliner Wissenschafts-Verlag, 2007, p. 93.

Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, el concepto ha sido incorporado en diversas Constituciones estatales,<sup>117</sup> y a partir de la fundación de las Naciones Unidas, la *dignidad humana* forma parte del *bagaje terminológico* del derecho internacional de los derechos humanos.<sup>118</sup> El derecho de Naciones Unidas considera a la “dignidad humana” como un valor prejurídico y universal, reconocido por todos los pueblos.<sup>119</sup>

La dignidad humana es *el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos*, como han reconocido la jurisprudencia<sup>120</sup> y los diversos tratados internacionales.<sup>121</sup> En tal sentido, puede decirse que la violación a cualquier derecho humano implica indirectamente la violación de la dignidad. Sin embargo, en los casos de esclavitud, la violación no es residual, sino directa.

## 2. *Un criterio de esclavitud para el siglo XXI: cosificación y control*

¿Cuál es, en última instancia, el elemento definitorio de la esclavitud? ¿Qué elementos deben acreditarse para afirmar que una situación equivale a esclavitud? En fechas recientes se han llevado a cabo esfuerzos por redefinirla, a fin de encontrar un concepto que, haciendo justicia a la *ratio legis*, resulte aplicable a las distintas manifestaciones sociales y culturales de la esclavitud. Todo intento de respuesta debe considerar que una definición demasiado estrecha necesariamente deja fuera otras formas de explotación, y que las definiciones demasiado amplias se vuelven borrosas e inútiles.<sup>122</sup> Cabría agregar que las definiciones demasiado elaboradas o casuísticas, si bien procuran explicar la realidad del fenómeno, resultan de ordinario inaplicables. Por otra parte, se ha cuestionado la idea misma de establecer una definición de esclavitud, argumentando que ello puede obstaculizar el combate a distintas formas o manifestaciones de esclavitud,<sup>123</sup> y porque, en definitiva, al definir se suele excluir.

<sup>117</sup> Véase, por ejemplo, las Constituciones de Alemania, España, Perú, por citar algunas.

<sup>118</sup> Tiedemann, Paul, *op. cit.*, p. 9. *Cfr.* preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos... a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas...”.

<sup>119</sup> *Idem.*

<sup>120</sup> Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, libro I, octubre de 2011, t. 3, p. 1528.

<sup>121</sup> Tiedemann, Paul, *op. cit.*, p. 9.

<sup>122</sup> Quirk, J., *cit.* por Mende, Janne, “The Concept of Modern Slavery: Definition, Critique, and the Human Rights Frame”, *Human Rights Review*, 2019, 20, p. 233.

<sup>123</sup> Mende, Janne, “The Concept of Modern Slavery: Definition, Critique, and the Human Rights Frame”, *Human Rights Review*, núm. 20, 2019, p. 230.

Algunas cuestiones previas: a fin de determinar si una situación equivale a esclavitud, se debe atender al fondo del asunto, a lo que realmente ocurre, independientemente de la denominación que pudiera recibir una práctica en particular. Por otra parte, cualquier intento de categorización debe centrarse en los elementos esenciales. Sin embargo, es frecuente —como se advierte en algunas definiciones presentadas anteriormente— intentar explicar los elementos de esclavitud con base en criterios accidentales. Finalmente, tales definiciones incurren en una omisión significativa: ninguna de ellas hace referencia al fundamento de la prohibición de la esclavitud, que consiste en la dignidad de la persona.

Considerando lo anterior, se proponen aquí dos criterios necesarios y un criterio contingente para determinar la presencia de esclavitud. El primero es el *control*, como la manifestación más inmediata del ejercicio de los atributos del derecho de propiedad. El segundo consiste en la *cosificación* de la persona. De ahí que la prohibición de la esclavitud consagre el absoluto moral de no tratar indignamente a nadie. Lo anterior es congruente con la definición de la Convención Relativa a la Esclavitud. Como criterio contingente puede señalarse la imposibilidad de abandonar la situación.

El control constituye un *atributo del derecho de propiedad*: la posesión. Así, *aunque la forma exacta de poseer puede variar, supone, en esencia, el control de una persona sobre otra, tal y como si se controlara una cosa*. El control puede ser tanto físico como psicológico, y puede materializarse de distintas maneras: retención de documentos, amenazas, restricción de movimientos (ya sea mediante barreras físicas, imposibilidad fáctica, vigilancia constante), impedir acceso a las autoridades estatales o a procedimientos legales o, incluso, en intentos de forjar una nueva identidad: cambio de nombre, apariencia, lugar de residencia, estado civil.<sup>124</sup>

Ejercer sobre una persona *los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos* implica la cosificación de la persona, es decir, tratarla como si fuera un objeto. Ello puede manifestarse de distintas maneras, por ejemplo: comprar, vender o transferir a una persona; transacciones similares, como el trueque, intercambio, o dar o recibir a una persona como regalo; dar o tomar a una persona en garantía; usar a una persona, que puede traducirse en recibir su trabajo o servicios (especialmente sin contraprestación alguna), beneficiarse de dicho trabajo o servicios (por ejemplo, obtener un provecho económico), o bien utilizar a la persona para gratificaciones sexuales; administrar o gestionar el uso de una persona (como en el caso de un proxeneta); beneficiarse

<sup>124</sup> Directriz 3 de las *Directrices Bellagio-Harvard de 2012 sobre los Parámetros Jurídicos de la Esclavitud*, de la Red de Investigación sobre los Parámetros Jurídicos de Esclavitud.

del uso de una persona; transferir a una persona (por herencia, apuesta, en pago de una deuda); desechar a una persona, maltratarla o descuidarla; obtener un beneficio derivado de la utilización o venta, etcétera.<sup>125</sup>

Se ha afirmado que una persona no puede ser considerada en situación de esclavitud si puede elegir abandonar a su explotador, si tiene la libertad de irse.<sup>126</sup> Este último elemento —la imposibilidad de abandonar la situación— resulta de utilidad como un criterio diferenciador práctico, pero resulta ajeno a la definición internacional. En ese sentido, resulta más adecuado considerarlo como un fuerte indicio de esclavitud, sin que forme parte de la definición.

### 3. *Aplicación del concepto a formas contemporáneas*

Los criterios anteriores resultan aplicables a otras prácticas: trata de personas, esclavitud por contrato, prostitución forzada, esclavitud de guerra, niños entregados al servicio doméstico, explotación del trabajo infantil, trabajo forzoso u obligatorio, trabajo en talleres de explotación, esclavitud por motivos de culto, trata con fines de extracción de órganos, esclavitud doméstica en hogares privados, esclavitud sexual, como *el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos, incluida la disponibilidad sexual mediante la violación u otras formas de abuso sexual*, como limitaciones de la autonomía y la facultad *de decidir sobre asuntos relacionados con la propia actividad sexual*.<sup>127</sup>

Lo mismo cabe decir del matrimonio forzado,<sup>128</sup> así como de la explotación de mujeres, forzadas por la pobreza, situaciones precarias, sus maridos o redes de tratantes,<sup>129</sup> quienes son sometidas a técnicas de reproducción asistida para quedarse embarazadas y luego dar a luz a un bebé que debe

---

<sup>125</sup> Directriz 4 de las *Directrices Bellagio-Harvard de 2012 sobre los Parámetros Jurídicos de la Esclavitud*, de la Red de Investigación sobre los Parámetros Jurídicos de Esclavitud.

<sup>126</sup> Bales, Kevin, “Professor Kevin Bale’s Response to Professor Orlando Patterson”, en Allain, Jean (ed.), *The legal understanding of slavery. From the historical to the contemporary*, Oxford University Press, 2012.

<sup>127</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *López Soto y Otros vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre de 2018, serie C, 362, núm. 177.

<sup>128</sup> Allain, Jean, en *The Legal Understanding of Slavery. From the Historical to the Contemporary*, Oxford University Press, 2012.

<sup>129</sup> Lara Aguado, Ángeles, “Una nueva forma de esclavitud: el alquiler de úteros”, en Mercado Pacheco, Pedro et al., *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, p. 312.



ser entregado a otra persona.<sup>130</sup> Ello constituye una mercantilización del cuerpo de la mujer, *una forma de violencia de género, que encaja dentro de las nuevas formas de esclavitud*.<sup>131</sup> En esta misma línea se encuentra la trata de personas con fines de extracción de órganos, tejidos o células.

## VIII. CONCLUSIÓN

La prohibición de la esclavitud es uno de los derechos humanos más ampliamente debatidos y regulados, tanto en el ámbito interno como en el internacional. Tanto el desarrollo constitucional como su evolución en el derecho internacional son testimonio fiel de la importancia de este derecho, así como de sus constantes amenazas, pero son también testigos de la historia y de la generosidad de quienes han luchado por defenderla.

La prohibición de la esclavitud no es sólo un recuerdo del pasado, sino una disposición de profunda actualidad. Su contenido normativo es vigoroso, aplicable y se actualiza constantemente, para hacer frente a las diversas realidades del mundo contemporáneo. La jurisprudencia internacional ha sabido extraer la esencia de las obligaciones de carácter convencional, articular los distintos instrumentos y aplicarlos a la realidad, a fin de dar respuesta a nuevas problemáticas.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos ha propiciado una nueva lectura a una disposición que —se creía— tenía poca utilidad práctica. Los tratados internacionales suscritos por México muestran la amplia variedad de formas contemporáneas de esclavitud y explotación. Éstas abarcan no sólo la esclavitud *tradicional*, sino también la venta de niños y niñas, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía, la explotación del trabajo infantil, la mutilación sexual de los niños, la utilización de niños y niñas en los conflictos armados, la servidumbre por deudas, la trata de personas, la trata con fines de extracción de órganos, la explotación de la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual, la servidumbre de la gleba, la servidumbre por deudas, los matrimonios forzados, la explotación del trabajo infantil y de sus peores formas, entre otros.

---

<sup>130</sup> Lara Aguado, Ángeles, “Una nueva forma de esclavitud: el alquiler de úteros”, en Mercado Pacheco, Pedro *et al.*, *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, *cit.*, p. 312, con más referencias.

<sup>131</sup> Pérez Alonso, “El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud”, *cit.* por Lara Aguado, Ángeles, “Una nueva forma de esclavitud: el alquiler de úteros”, en Mercado Pacheco, Pedro *et al.*, *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, *cit.*, p. 312.

La jurisprudencia demuestra que el marco jurídico —en especial el párrafo cuarto del artículo 1o. constitucional—, más allá de las palabras que, en ocasiones, pudieran parecer confusas, arcaicas o insuficientes, resulta adecuado para hacer frente a las nuevas formas de explotación, y goza, a raíz de la reforma constitucional de derechos humanos, de nuevo vigor.